

San Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos **BISS, PAOLA NOEMI C/ VALENZUELA BORQUEZ, DIEGO SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOSBA-00039-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que al contestar demanda el Sr. Diego Sebastian Valenzuela Borquez junto a sus letradas patrocinantes se oponen a la producción de la prueba instrumental ofrecida por la actora "la totalidad de la documental obrante en autos "BA-00946-C-2024 "BISS, PAOLA NOEMI C/ VALENZUELA BORQUEZ, DIEGO SEBASTIAN Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR".

Indica que no consta su autenticidad, su contenido y no han sido debidamente individualizados ni puestos a disposición en debida forma en la presente litis.

Destaca que si bien fue notificado en la actuaciones referidas, al no presentarse, carece de vinculación informática a dicho expediente viéndose privado de acceder a la totalidad de las constancias, resoluciones y documentos digitalizados en él obrantes, lo que torna la remisión en bloque de la actora en una flagrante violación al derecho de defensa en juicio y al principio de contradicción.

2º) Corrido el traslado de ley la parte actora manifestaba que el demandado fue debidamente notificado de la traba de la medida cautelar y del dictado de las resoluciones en el expediente conexo y que si no se presentó a estar a derecho en dicho incidente ni solicitó la vinculación formal en el sistema PUMA, tal omisión obedece pura y exclusivamente a su propia inacción procesal no pudiendo invocar su propia negligencia o incomparecencia para pretender neutralizar piezas probatorias oficiales.

Sostiene que la pretendida imposibilidad de acceso al expediente conexo cae por su propio peso toda vez que el demandado ha transcripto e individualizado del punto 1 al 11 la totalidad de los documentos de la medida cautelar.

3°) Ahora bien, ingresando en el análisis de la cuestión articulada cabe adelantar que dicha oposición no puede prosperar.

Ello así, en tanto las actuaciones cautelares ofrecidas como prueba se encuentran directamente vinculadas con el presente proceso y la documental cuya incorporación cuestiona la demandada es, precisamente, la misma que fuera acompañada y ofrecida en estos autos principales.

De tal modo, no se advierte que la remisión o incorporación de la totalidad del expediente cautelar importe introducir prueba desconocida, novedosa o distinta de aquella que integra las presentes actuaciones.

Por otra parte, encontrándose la demandada notificada de la medida cautelar y habiéndose levantado la reserva oportunamente dispuesta, nada impedía a dicha parte presentarse en aquellas actuaciones y compulsar su contenido, solicitar su vinculación al expediente o adoptar las medidas necesarias para acceder a las constancias allí obrantes.

No resulta, entonces, atendible que pretenda fundar la oposición en una falta de acceso al expediente que podía ser razonablemente subsanada mediante su propia intervención en aquél.

Que, en consecuencia, no se advierte afectación concreta alguna al derecho de defensa ni al principio de contradicción que justifique excluir la prueba instrumental ofrecida, máxime cuando se trata de actuaciones judiciales determinadas, vinculadas directamente con el presente proceso y cuyo contenido se encuentra a disposición de las partes desde el levantamiento de la reserva.

A todo evento, téngase en cuenta que aún en casos dudosos debe prevalecer el principio de la amplitud de la prueba que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991). Que el principio de amplitud probatoria además, tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991), como así

también otros principios en materia probatoria como son: el de igualdad de oportunidades para la prueba y de libertad de la prueba (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pag. 124, 131, 132, 134 , Victor P. de Zavalía Editor), y del "favor probationes", en virtud de cual *"si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia"* (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzel-Culzoni Editores).-

Por ello, corresponde rechazar la oposición formulada y mantener la prueba instrumental ofrecida respecto de las actuaciones correspondientes al expediente de medida cautelar.

4º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarme del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la oposición a la prueba instrumental formulada por el demandado. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al demandado vencido. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez